

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE ADOLESCENTES

Boletín 8.680-07. Proyecto de reforma constitucional que rebaja edad para ciudadanía

*Presentación ante la
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado
Santiago de Chile, lunes 19 de agosto de 2019*

JAIME BASSA MERCADO

*Profesor titular de Derecho Constitucional
Universidad de Valparaíso, Chile*

VALPARAÍSO, 2019

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|--|----|
| Presentación general | 3 |
| I. Niños, niñas y adolescentes en democracia: ¿por qué participar? | 5 |
| 1. Introducción | 5 |
| 2. Participación política: el derecho de los derechos | 5 |
| 2.1 La legitimidad del ordenamiento jurídico | 5 |
| 2.2 Igualdad política, derechos y participación | 7 |
| II. El derecho a participar de NNA: estándares | 12 |
| 1. Titularidad de derechos | 12 |
| 1.1. Derecho internacional | 13 |
| 1.2 Derecho constitucional | 16 |
| 1.3 Política | 18 |
| 1.4 Estándares | 19 |
| Consideraciones finales del capítulo | 22 |
| Referencias bibliográficas | 24 |

Presentación general

En las páginas que siguen, se ofrecen razones para reforzar la necesidad de avanzar en el reconocimiento constitucional de los derechos de NNA, especialmente del derecho a sufragio, y de su adopción por la política constitucional. Para ello, (1) se principia exponiendo las razones que una teoría democrática respetuosa de la igual dignidad de todas las personas ofrece para incorporar a NNA como actores políticos relevantes de una comunidad. Enseguida, (2) se recurre a los estándares del derecho internacional a partir de que se construye el derecho a participación política de NNA; en especial, se enfatiza su titularidad de derechos, cómo el marco normativo internacional ha entendido esa titularidad y, finalmente, cómo nuestro propio esquema constitucional aporta a su protección.

Asimismo, se han seguido las siguientes definiciones metodológicas. Hemos asumido la condición de NNA como titulares plenos de derechos fundamentales, específicamente de derechos políticos. Las reglas constitucionales vigentes en Chile determinan las condiciones normativas para el ejercicio del derecho a sufragio –que supone solo una parte de los derechos fundamentales de participación política– en ningún caso condicionan la titularidad de los mismos. Esta consideración es fundamental para orientar dogmáticamente el presente texto, pues nos permite distinguir dos tipos de funciones que cumplen las normas jurídicas respecto de los derechos de las personas: cómo se establece su titularidad y cómo se regulan las condiciones para su ejercicio. Es decir, las reglas constitucionales vigentes establecen reglas especiales para el ejercicio de uno de los derechos políticos, el derecho a sufragio, pero en ningún caso desconoce la condición de NNA de titulares de derechos.

La ciudadanía en sentido jurídico-formal se construye desde las reglas constitucionales actualmente vigentes, que establecen los requisitos para la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos vinculados al sufragio. Dichas reglas, que no solo suponen criterios de inclusión a la comunidad política sino también de exclusión de la misma, parecieran reflejar un sentir común respecto de la madurez cívica necesaria para sufragar. Sin embargo, es claro que el ejercicio de los derechos políticos desborda el derecho a sufragio, de la misma forma en que es claro que dicho ejercicio comienza mucho

antes de la mayoría de edad. Esta constatación permite relativizar que el criterio de pertenencia a la comunidad política se agote en reglas formales, como las que contempla la constitución vigente.

El presente documento forma parte de un trabajo mayor realizado junto al profesor Domingo Lovera Parmo de la Universidad Diego Portales, en el marco la consultoría técnica del Proyecto N° 92.285, Programa de Desarrollo Humano–Consejo Nacional de la Infancia, ejecutado durante 2016, que responde al desafío de transformar las relaciones institucionales entre el Estado y la infancia, con pleno reconocimiento a sus derechos y efectiva garantía para su ejercicio y adecuada protección. Parte de esta tarea se ha manifestado en proyectos legislativos que abordan importantes materias vinculadas a la infancia, tales como una nueva institucionalidad, una ley de garantías derechos de la niñez y la adolescencia o un código de la niñez y la adolescencia, que sistematice la normativa nacional.

I. Niños, niñas y adolescentes en democracia: ¿por qué participar?

1. Introducción

La ciudadanía en sentido jurídico-formal se construye desde las reglas constitucionales actualmente vigentes, que establecen los requisitos para la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos vinculados al sufragio. Dichas reglas, que no solo suponen criterios de inclusión a la comunidad política sino también de exclusión de la misma, parecieran reflejar un sentir común respecto de la madurez cívica necesaria para sufragar. Sin embargo, es claro que el ejercicio de los derechos políticos desborda el derecho a sufragio, de la misma forma en que es claro que dicho ejercicio comienza mucho antes de la mayoría de edad. Esta constatación permite relativizar que el criterio de pertenencia a la comunidad política se agote en reglas formales, como las que contempla la constitución vigente.

2. Participación política: el derecho de los derechos

2.1 La legitimidad del ordenamiento jurídico

El paradigma actualmente vigente en sociedades como la chilena, tanto respecto del sistema político como del ordenamiento jurídico, se estructura sobre la base de ciertos principios e ideales normativos que se han construido, progresivamente, desde finales del siglo XVIII, presentando una intensidad mayor a lo largo del siglo XX. Principios tales como el democrático y de la soberanía popular vienen a determinar no solo un marco teórico para la comprensión y fundamentos del derecho y del sistema político, sino también ciertas condiciones materiales de participación política, a partir de las cuales se legitiman ambos en una sociedad. Así, ambos principios permiten configurar ciertas condiciones a partir de las cuales el ordenamiento jurídico –es decir, las normas jurídicas vigentes que resultan de un proceso deliberativo– podrá ser concebido como legítimo por sus destinatarios.

Dicha legitimidad del ordenamiento jurídico –del derecho, en definitiva– depende de las condiciones de participación de los destinatarios de estas normas en los

procesos que las crean. Así, existe una suerte de criterio que permite configurar un parámetro de legitimidad para las instituciones públicas y para sus decisiones normativas: el poder político originario y legítimo emana del pueblo, en tanto sujeto político organizado que persigue el interés general. En este sentido, *pueblo* es entendido como un concepto jurídico-político: una comunidad política que, en un momento determinado histórica y espacialmente, se organiza para darse ciertas instituciones. A través de estas, busca gobernarse para satisfacer ciertas necesidades y perseguir fines y objetivos que apuntan tanto al interés general de la comunidad, como a los intereses particulares que la componen.

De esta manera, el ejercicio del poder político podrá ser entendido como legítimo en la medida en que toda decisión tomada con ocasión de su ejercicio pueda ser reconducida, en última instancia, a una decisión del pueblo. Más específicamente, una norma jurídica podrá ser calificada de legítima en la medida que provenga, en última instancia, de una decisión del titular originario del poder político. Así, por ejemplo, una ley será legítima en la medida que obedezca a una decisión *i.* tomada en un congreso representativo elegido democráticamente por el pueblo y *ii.* libre de manipulaciones provenientes de intereses facciosos.

Desde esta perspectiva, según la voluntad que en definitiva se expresa en un ordenamiento jurídico, y considerando la relación entre éste y el que su destinatario sea el titular legítimo del poder político originario, la conducta de un pueblo que se sujeta a una norma jurídica podrá explicarse desde la autonomía, o bien, desde la heteronomía. La autonomía puede entenderse como la capacidad para darse reglas a sí mismo y de seguirlas, sin intervención o condicionamientos externos. Así, un ordenamiento jurídico o una Constitución podrán ser concebidos como el resultado de decisiones autónomas en la medida que pueda afirmarse que el pueblo, en tanto sujeto político destinatario de esas normas, se las ha dado a sí mismo. Por el contrario, el pueblo que vive conforme a reglas que le han sido impuestas, debiendo soportarlas contra su voluntad, vive en condiciones de heteronomía, comprometiendo su libertad moral al someterse a una voluntad ajena o externa.

Como veremos a continuación, NNA forman parte de la comunidad política, del pueblo destinatario y legitimador del ordenamiento jurídico. En gran medida, sus conductas son heterónomas, puesto que no han concurrido con su voluntad en su establecimiento,

cuestión que pone en tensión la garantía de la igualdad política y puede mellar la legitimidad del ordenamiento jurídico.

2.2 Igualdad política, derechos y participación

La igualdad política es una de las garantías consustanciales a la vigencia del principio democrático. Allí donde exista un sistema democrático como forma de gobierno, constataremos el igual derecho de todas las personas a participar de los procesos de formación de la voluntad general y de la propia formación de un gobierno (según las reglas formales vigentes). En efecto, la igualdad política deriva de aquella igualdad en tanto valor normativo que se predica de toda persona, sin consideración a su edad, sexo, condición, etc., tanto respecto de la dignidad común que nos une en tanto miembros de una misma especie, como respecto de la igual titularidad de los derechos cuyo ejercicio se garantiza, también, universalmente.

Esta garantía de universalidad de los derechos humanos, en virtud de la cual basta con ser persona para que se reconozca su titularidad, supone reconocer que la regla general respecto de cualquiera de ellos, es que toda persona pueda reclamar dicha titularidad y, en definitiva, ejercer dichos derechos. Ello deriva de la igual dignidad de las personas, presupuesto material desde el cual se ha construido todo el sistema de protección de derechos de las personas. Establecer excepciones a dicha titularidad universal exige una justificación razonable y suficiente, mediante argumentos compatibles con la garantía de la igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

En el plano político, dicha igualdad supone la garantía de que todos los integrantes de la sociedad podrán participar de las decisiones colectivas a las cuales quedarán vinculados, a través de los diversos mecanismos de participación que contemplan los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Para ello, las constituciones consagran derechos que, en parte, también permiten garantizar el ejercicio de otros, o bien, se combinan para hacer efectivo el derecho a la participación en un sentido amplio. En efecto, es a través de la participación política –a la cual tienen derecho todos los integrantes de una comunidad política en un sistema democrático– que las personas podemos tener algún grado de incidencia en la configuración de nuestras propias condiciones de vida, que en

gran medida dependen de decisiones políticas tomadas por nuestros representantes. El ordenamiento jurídico debe propender a que las posibilidades de incidir en los asuntos públicos sean distribuidas de manera suficientemente igualitaria entre los integrantes de la comunidad política.

Dada la vigencia del principio democrático esta garantía de igualdad política se verifica, principalmente, en la titularidad universal y ejercicio del derecho a sufragio. Configurado constitucionalmente como una de las principales reglas de inclusión/exclusión de la ciudadanía en un sentido jurídico-formal, el voto es una de las principales manifestaciones institucionales del ejercicio de los derechos políticos en una sociedad democrática. Repartido igualitariamente entre los ciudadanos y las ciudadanas, el derecho a sufragio exterioriza la legítima aspiración del sistema político de garantizarles un grado razonablemente igualitario de influencia en las decisiones públicas, en tanto destinatarios de las mismas¹. Es a través de este tipo de instituciones que se resuelve la tensión conceptual entre autonomía y heteronomía del ordenamiento jurídico, así como su propia legitimidad, razón por la cual se implementan mecanismos destinados a disminuir aquellos factores, externos a la representación, que puedan distorsionar el igualitario ejercicio de los derechos políticos.

La sobre representación de determinados grupos de la sociedad, ya sea que se configuren a partir de criterios económicos, sociales, políticos o geográficos, altera tanto la libre manifestación de la voluntad política del pueblo en tanto titular originario del poder político, como la garantía de una igual participación en los procesos de formación de la propia opinión pública y de las condiciones de posibilidad para el ejercicio de los derechos fundamentales². El riesgo, que afecta la legitimidad del derecho, es la pérdida de la razón pública tras toda decisión política y su sustitución por razones facciosas, particulares. Respecto de los grupos infra representados, las decisiones públicas pierden en autonomía y ganan en heteronomía, cuestión particularmente sensible respecto de grupos *a priori* excluidos, al menos formalmente, de estos procesos, como es el caso de NNA. Para ellos, el riesgo de que el ordenamiento jurídico sea percibido como una decisión de terceros, impuesta sin el concurso de su voluntad, debe ser seriamente considerado.

¹ ACCATINO (2013).

² ESTÉVEZ (1994).

Ahora bien, es importante considerar ciertos matices en la configuración de la ciudadanía y, especialmente, en la comprensión de los derechos políticos cuyo ejercicio realiza la garantía de igualdad política en un sistema democrático.

Es importante señalar que los derechos que permiten la realización el principio democrático no se agotan en el derecho a sufragar. El contenido del principio democrático se extiende al reconocimiento de distintos derechos a la participación del individuo, los que se verifican en una serie de espacios sociales y colectivos constitutivos de la vida moderna en comunidad, así como a la garantía de su pleno ejercicio. Así, desde una dimensión conceptual, dentro de los derechos de participación política, junto al derecho al voto (activo y pasivo) se encuentran los derechos de asociación, reunión en espacios públicos o privados, participación, petición y la libertad de expresión, por mencionar los más importantes. Todos ellos configuran mecanismos formales necesarios para el ejercicio de los derechos políticos –típicamente, el derecho a sufragio– con instancias desformalizadas de participación, los que vienen a desbordar una concepción estrictamente formal de la ciudadanía. Así, las personas no se incorporan en la plena ciudadanía solo con la mayoría de edad, sino de manera progresiva. De hecho, comienzan a ejercer sus derechos políticos anticipadamente, a través de estas vías desformalizadas.

Como consecuencia de este ejercicio progresivo de los derechos de participación política, incluso previo a la mayoría de edad, es posible comprender que la ciudadanía, en tanto pertenencia a una comunidad política, no se determina sólo por el ejercicio del derecho a sufragar. Esta comprensión es coherente con el reconocimiento del principio de autonomía progresiva de NNA. Los complejos procesos de formación de su subjetividad comprenden no sólo su dimensión psicológica, sino también su condición de titulares de derechos políticos. Esta concepción material de la ciudadanía permite reconocer que NNA se incorporan progresivamente a la comunidad política y no solo al adquirir el derecho a sufragar con la mayoría de edad. La ciudadanía no es una identidad política homogénea, pues la evidencia demuestra que su contenido se ejerce parceladamente en la sociedad³.

Por otro lado, la protección del derecho de participación política posibilita la

³ MARSHALL (2012), p. 138.

adecuada satisfacción de los derechos de participación económica, social y cultural. En efecto, las condiciones normativas y materiales de ejercicio de estos derechos se configuran desde los espacios públicos e institucionales de deliberación democrática, donde el ejercicio de los derechos de participación política es fundamental. Esas condiciones no son fijadas verticalmente por la autoridad, sino que son construidas en procesos deliberativos en los cuales participan –por sí o por medio de sus representantes– quienes integran la comunidad política. La participación política en estos procesos permitirá determinar cuán legítimo sea el ordenamiento jurídico que surge de dichas decisiones.

Finalmente, es necesario revisar qué supone esta suerte de capacidad jurídica del individuo para participar en la gestión y definición de los asuntos de interés público o general. Desde una perspectiva estrictamente formal, este derecho de participación política se identifica con el ejercicio del derecho a sufragio, el que ha devenido en una suerte de criterio de reconocimiento de la condición de integrantes de una comunidad política, compuesta por personas libres e iguales. Sin embargo, si consideramos que el ejercicio de los derechos políticos desborda el del sufragio, los criterios de pertenencia a la comunidad política no podrían reducirse a la posibilidad de votar o no.

Las reglas sobre capacidad electoral no describen una realidad previa al derecho. La capacidad de los sujetos para votar no se mide según su formación, alfabetización o inteligencia; esta solo se presume, para luego aplicar un criterio formal de asignación, como es la mayoría de edad. Desde esta perspectiva, las decisiones normativas configuran un determinado tipo de relaciones de poder político entre sujetos que, para estos efectos, son clasificados entre hábiles e inhábiles. En virtud de dichas relaciones, las decisiones políticas que los hábiles toman en los espacios formales o institucionales de configuración de la voluntad general –por ejemplo, en las elecciones– son impuestas sobre el total de la comunidad política, incluidos inhábiles como NNA. Respecto de ellos, dichas decisiones son heterónomas en tanto impuestas verticalmente por un tercero, afectando gravemente tanto su autonomía moral que en tanto personas les es reconocida como base del ordenamiento jurídico, como la garantía universal de la igualdad política y de los derechos que derivan de ella.

Afirmamos, al iniciar este capítulo, que el principio democrático justifica la regla general en materia de ejercicio de derechos políticos: el sufragio universal. Sin

perjuicio que su contenido dependerá del concepto de inclusión democrática y, en última instancia, del propio concepto de democracia, si asumimos la perspectiva de una democracia inclusiva, el peso argumentativo recaerá sobre las excepciones al sufragio universal. Es decir, dado que la regla general es el sufragio universal, establecer una excepción debe estar debidamente fundado. Así, la implementación y justificación de reglas que exceptúen el ejercicio de ciertos derechos políticos de titularidad universal, debe mantener la coherencia entre el principio declarado como regla general, los bienes que declara proteger y la medida de excepción implementada.

Por lo demás, es necesario relevar que las actuales reglas que regulan el derecho a sufragio, basados en la capacidad electoral de las personas asociadas a la mayoría de edad, responden a bases teóricas que están siendo revisadas no solo en Chile⁴, sino también en el derecho comparado. Rebajar la edad para sufragar es una medida que ya ha sido implementada en otras latitudes: las constituciones de Brasil (art. 14) y Ecuador (art. 62 N° 2) establecen el voto facultativo para menores de 18 y mayores de 16, mientras que la constitución de Cuba (art. 132) garantiza el derecho a sufragar desde los 16 años de edad.

⁴ Junto a la iniciativa legislativa que motiva la presente Sesión (Boletín 8.680-07), es necesario considerar el Boletín 5.419-07, proyecto de ley con igual finalidad, hoy archivado en la Cámara de Diputados.

II. El derecho a participar de NNA: estándares

El derecho a participación política de NNA se debe analizar desde una doble perspectiva. En primer término, se presentan las razones tanto constitucionales como políticas que justifican la titularidad de derechos de participación política de NNA. En segundo lugar, se ofrecen los estándares que, dicha participación, debe satisfacer.

1. Titularidad de derechos

Existe un relativo acuerdo con respecto al lugar que NNA han venido a ocupar hoy en nuestras sociedades. En efecto, NNA pasaron de ser considerados objetos de trabajo –fuerza laboral, en el mejor de los casos– a objetos de protección. Esa protección, sin embargo, les fue dispensada sin su intervención. NNA seguían siendo concebidos como individuos a quienes correspondía afecto, cariño y amor. Hoy, en cambio, y especialmente desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), NNA son sujetos de derechos.⁵ En su contexto, NNA dejan de ser objetos de política cuya protección se les brinda desde la adultez y sin su intervención, para, en cambio de lo anterior, convertirse en sujetos de derecho con una voz protegida a la hora de adoptarse cualquier medida que les concierna.⁶

Esta evolución en cuanto a su lugar en la sociedad, como podrá adivinarse, trajo de la mano algunas variaciones en la forma de concebir su ciudadanía. En el primer tránsito desde la fuerza laboral a la protección y caridad –brindada especialmente a través del sistema educacional– NNA no podía ser concebidos ciudadanos. Hoy, en cambio, y anotando la segunda transición desde la protección a la titularidad de derechos, es posible pensar en formas de ciudadanía que no se alojan en la edad, sino que en el ejercicio de derechos y en el interés en participar.⁷ Dicho de otro modo, y lo que afirmamos, acá, la ciudadanía –credencial crucial para intervenir en la definición constitucional de un Estado– deja de estar atada exclusivamente a la edad, para, en cambio, extenderse a formas de

⁵ LOVERA (2009a).

⁶ FREEMAN (2006), p. 258

⁷ La ciudadanía que MARSHALL (2012), pp. 139-40 denomina ‘ciudadanía democrática’.

participación política, formas de participación a cuya base existen derechos que aseguran y protegen esas intervenciones.⁸

1.1. Derecho internacional

En términos generales, el derecho internacional presenta una serie de disposiciones en que se reconoce el derecho a participar.⁹ Prácticamente todas las referencias al derecho a la participación en el derecho internacional de los derechos humanos comienzan con referencia al Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹⁰, donde se dispone el derecho de “toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” (Art. 21.1). Junto con ser evidente que en la DUDH las formas de participación política no se reducen, únicamente, a la representación, agrega que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público” (Art. 21.3 DUDH).¹¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, dispone, en su Art. 25, que todos los ciudadanos gozarán sin discriminación del derecho a “[p]articipar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.¹² El Art. 2º de la Carta Democrática Interamericana¹³, por su parte señala que, si bien “[e]l ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,” ésta “se refuerza y profundiza con la

⁸ LOVERA (2016).

⁹ Las reflexiones que siguen, se efectúan en el entendido que “las normas convencionales interamericanas que se refieren a la democracia, la consideran como una *obligación jurídica internacional*, por lo que su violación puede ser sancionada”. VIO (2010), p. 344.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Llama la atención que, pese a lo señalado en el Art. 21.1, el Art. 21.3 insista en que “la voluntad del pueblo se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente...”. José Manuel Díaz de Valdés sugiere –opinión que compartimos– que ello no quiere decir que la única forma de operativizar el derecho a participación sea a través de elecciones públicas y periódicas, debiendo dotarse a los diferentes preceptos de significados normativos distintos y reclamando la cláusula general (del Art. 21.1 DUDH) de “otras medidas adicionales” al voto. DÍAZ DE VALDÉS (2010), pp. 95-6.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, artículo 25.

¹³ La Carta opera como fuente auxiliar, esto es, como resolución interpretativa de la Carta de la OEA que le sirve de base. Mientras esta última es obligatoria para los Estados, la primera no lo es—aunque sí para los órganos de la OEA. Eduardo Vio, “La Carta Democrática”, p. 344.

participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía.”¹⁴ En otras palabras, no basta solo con la representación, sino que ella debe ir acompañada de participación “de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad”, lo que para la Carta es, también, “una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.”¹⁵ De ahí que la promoción y fomento de las “diversas formas de participación fortalece la democracia”.¹⁶

José Manuel Díaz de Valdés ha sugerido conceptualizar el cúmulo de normas internacionales sobre participación política en dos derechos genéricos interconectados; primero, el “derecho a enterarse de lo que sucede” y, segundo, el “derecho a influir en el proceso político”.¹⁷ Respecto al primero, se sugiere el deber de transparencia del Estado, unido al derecho de acceso a la información¹⁸. Debe agregarse que éste primer derecho genérico debe entenderse como una obligación que recae sobre el Estado, antes que como un deber ciudadano a intervenir únicamente cuando estén informados. En cuanto al segundo derecho, que surgiría del cúmulo de disposiciones internacionales, el “derecho a influir en el proceso político”, comprende la oportunidad de participar en la decisión de políticas, así como en la posibilidad de hacer responsables a los encargados de su aplicación.¹⁹ No obstante la centralidad del sufragio, debe advertirse que no es la única forma de participación.²⁰

En lo que respecta a la CDN, debe advertirse que se reconocen una serie de derechos que configuran lo que Roche ha venido en llamar la ‘ciudadanía social de NNA’.²¹ Se trata de derechos, como el propio derecho a participar que la CDN contempla en su Art. 12 o la libertad de expresión del Art. 13, que facultan a NNA a intervenir –ocupamos el lenguaje de la CDN acá– “en todos los asuntos que afecten al niño” (Art. 12). En términos conceptuales, la participación de NNA supone que la toma de decisiones públicas se realiza

¹⁴ Carta Democrática Interamericana, 11 septiembre de 2001 (disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) (visitada 12 de junio de 2011).

¹⁵ Carta Democrática Interamericana, Art. 6°.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ DÍAZ DE VALDÉS (2010).

¹⁸ *Id.* pp. 113-4.

¹⁹ DÍAZ DE VALDÉS (2010), pp. 114-8.

²⁰ En la literatura especializada, además, debe advertirse que la falta de sufragio es, precisamente, una razón que debe llevar a los estados a asegurar otras instancias de participación. UNICEF (2007), p. 162.

²¹ ROCHE (2005), p. 49

considerando debidamente las voces de NNA. NNA, así como cualquier otra persona, tienen derecho a que sus voces sean atendidas cuando ellos y ellas van a ser afectados, aunque sea tangencialmente, por la medida a adoptarse.²² En especial, no sobra advertirlo, cuando se trata de la determinación constitucional de la comunidad política en que habitan.

Esta lectura encuentra respaldo en la CDN y su práctica. En efecto, estos derechos de participación, derechos que, como decimos, confieren titularidad de intervención a NNA en los asuntos que les afecten, no se ejercen únicamente con respecto a la vida en familia o asuntos escolares. Se extienden, además, en concordancia con el lenguaje de la CDN, a “todos los asuntos”. Esto quiere decir que los derechos de participación que reconoce la CDN no solo debe protegerse a efectos de implementar las obligaciones que de la propia CDN surgen, sino que con respecto de cualquier otra materia o asunto que afecte a NNA “incluso si no están específicamente tratados en la Convención”.²³

Para los Estados parte de la CDN, y Chile es uno de esos Estados, este derecho a participación genera el deber de proveer oportunidades que permitan a NNA “ser escuchados en todas las áreas de sus vidas, tanto en su comunidad local, como a nivel nacional e internacional”.²⁴ En palabras de Parkes, se trata de aplicar estándares democráticos en todas las áreas de la vida de NNA,²⁵ estándares que, en ciertas áreas que afectan con especial fuerza a NNA (como políticas educacionales) debieran ser un deber ineludible del Estado.²⁶

Más específicamente, debe advertirse, además, que en el último período de observaciones el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación ante la falta de estructuras oficiales y de otro tipo,

*que permitan a los niños participar en la elaboración de las políticas nacionales, regionales y locales relativas a la infancia, y en particular procesos que muestren de qué manera se tienen debidamente en cuenta sus opiniones.*²⁷

Al momento de las recomendaciones, el Comité fue enfático. Recomendó al

²² CORVERA (2011), p. 80.

²³ UNICEF (2007), p. 155.

²⁴ PARKES (2008), p. 2.

²⁵ PARKES (2008), p. 3.

²⁶ PARKES (2008), p. 7.

²⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015b), para. 28 letra c).

Estado de Chile que,

a) Asegure la aplicación efectiva de leyes en que se reconozca el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos relativos a sus derechos, en particular la educación, la salud, la justicia y los asuntos relativos a la familia;

b) Revise la Ley núm. 20.500 (2011) para que se reconozca y garantice el derecho del niño a participar de manera directa en asociaciones y en asuntos de la administración pública;

c) Establezca estructuras oficiales que permitan a los niños participar en la elaboración, aplicación y supervisión de políticas nacionales, regionales y locales relativas a la infancia, y procesos que muestren de qué manera se tienen debidamente en cuenta sus opiniones, prestando especial atención a las niñas y a los niños de ambos sexos en situación de vulnerabilidad.²⁸

1.2 Derecho constitucional²⁹

A nivel de derecho doméstico, debe advertirse que la Constitución Política de la República de Chile reconoce titularidad de derechos a “todas las personas”. Dentro de la voz personas se incluyen, desde luego, NNA. En efecto, el ejercicio de derechos constitucionales, entre ellos libertad de expresión, derecho de reunión y otros derechos de significación política, no se encuentra sujeto a las reglas sobre capacidad contractual.³⁰ Mientras en materia contractual la capacidad se encuentra sujeta a las reglas de la patria potestad –y, por lo tanto, a la representación de los padres o adultos responsables según corresponda– el ejercicio de derechos es de resorte autónomo de NNA. En otras palabras, la capacidad extrapatrimonial de NNA no se sujeta a las reglas de representación pensadas para el derecho patrimonial.³¹

Desde luego que dicha autonomía es progresiva. Esto quiere decir que la autonomía para el ejercicio de derechos dependerá, para insistir con el lenguaje de la CDN, de la edad y madurez del NNA. En efecto, de conformidad al Art. 12.1 de la CDN, el

²⁸ *Id.* Para. 29.

²⁹ Esta sección está basada en LOVERA (2016).

³⁰ LOVERA (2016).

³¹ BARCIA (2013), pp. 18-22.

Estado debe garantizar “al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. La autonomía progresiva asume, entonces, que el NNA cumple un papel fundamental en la determinación de la forma en que se ejercerán derechos y, en definitiva, en la concreción del interés superior del niño (Couso 2006, p. 148).

Pero de la progresividad no se sigue que dicho ejercicio deba someterse al consentimiento (y en ciertos casos al conocimiento) paterno o adulto. Este acercamiento a la autonomía progresiva de NNA posee ya reconocimiento expreso en nuestra legislación. Así, el Art. 242 inc. 2 de la Ley 19.585, dispuso que,

En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, al interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Esto que venimos señalando acá con respecto a NNA ha tenido, además, reconocimiento expreso en las cortes del país.³² Así, nuestras tribunales han sostenido que NNA son titulares de la libertad de expresión, incluso en el contexto escolar, lo que los habilita para manifestarse políticamente,³³ e incluso que son titulares para manifestar progresivamente su consentimiento a propósito de tratamientos médicos –incluso cruciales para su vida.³⁴ Corolario de lo anterior resulta la decisión del Tribunal Constitucional que, pronunciándose sobre el derecho de NNA a acceder en condiciones confidenciales a consejerías médicas sobre anticoncepción de emergencia, sostuvo que el derecho de los padres a educar a sus hijos no puede “vulner[ar] el ejercicio legítimo de los derechos de los

³² Véase, en general, sobre el ejercicio autónomo de derechos constitucionales por parte de NNA, LOVERA (2009a).

³³ Véase LOVERA (2009b) y (2015).

³⁴ Así lo sostuvo la Corte de apelaciones de Valdivia, revocando una sentencia de un juzgado de familia que, sin haber escuchado al niño, lo obligaba a someterse a un tratamiento médico:

Que, en primer término, no se tuvo en cuenta la opinión del menor. Es completamente cierto que la autonomía individual no se reconoce plenamente por el ordenamiento jurídico nacional sino hasta los dieciocho años, y que por lo mismo esa opinión nunca podrá considerarse definitivamente determinante. Pero la ley reconoce que el proceso de formación de la conciencia humana es gradual, y por lo mismo exige que la opinión del menor sea objeto de consideración judicial, a la luz de su edad y de sus capacidades intelectuales concretas (Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 103-2009, cons. 14).

adolescentes, que también debe ser respetado.”³⁵

1.3 Política

Todo lo anterior, debe anotarse, se encuentra en plena concordancia con los acuerdos políticos que ha empujado la actual administración, a saber, con aquellas políticas orientadas a NNA y que los y las conciben como agentes políticos, titulares de derechos a la participación en aquellos asuntos que les conciernan. Al respecto pueden anotarse dos ejemplos.

En primer lugar, el *Proyecto de ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez* contempla disposiciones que reconocen al NNA como sujeto de derechos, esto es, como “titular (...) de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en las leyes” (Art. 6). El mismo proyecto reconoce el principio de autonomía progresiva, con especial énfasis en la facultad de NNA para “ejercer sus derechos por sí mismo,” (Art. 7) y el principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños (Art. 44). De conformidad a este último principio,

[l]os órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y la garantía de sus derechos ... Especialmente generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

En segundo lugar, y a propósito de la implementación de las obligaciones que el proyecto recién mencionado acarreará para la Administración del Estado, debe mirarse, también, a la Política Nacional de la Infancia. En efecto, en ella también hay variadas referencias a la participación de NNA, participación que se señala ha sido significativa en la elaboración de esta propia política (el caso de “Yo opino, es mi derecho”) como para la futura implementación de la ley de garantías.

³⁵ Tribunal Constitucional, Rol 740, cons. 16.

1.4 Estándares

Desde luego que, para satisfacer una inclusión relevante de NNA, hay ciertos estándares o criterios que el proceso mismo de participación que se abre debiera respetar. En este sentido, el primer estándar de participación que puede advertirse, es el deber estatal de ofrecer oportunidades para la participación significativa de NNA.³⁶ De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, este es un deber estatal. Los Estados partes, ha dicho el Comité, “se encuentran bajo la obligación estricta de adoptar medidas apropiadas para garantizar este derecho a todos los niños”.³⁷

En segundo lugar, debe observarse que este deber del Estado no puede estar sujeto a límites de edad mínima. De acuerdo al Art. 12.1 de la CDN,

los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

En otras palabras, de la lectura de dicho precepto –y esto ha sido aclarado por el propio Comité de los Derechos del Niño– no debe colegirse la facultad para establecer un límite de edad para participar.³⁸ Al contrario, la interpretación auténtica de la CDN indica que el derecho a participar debe asegurarse a *todos* los NNA, desde los más jóvenes a los mayores.³⁹ El estándar del CDN, como se lee en la disposición en comento, entonces, no es uno que se construya solo sobre la edad, sino sobre la capacidad de NNA para formarse su propio juicio –capacidad que, ha dicho el Comité, debe presumirse.⁴⁰

De lo anterior, desde luego, no se sigue que todos los NNA deben participar de las mismas instancias. En ciertas ocasiones, es posible justificar –por ejemplo, por razones metodológicas– espacios reservados para que NNA de ciertas edades intervengan. Lo anterior, desde luego, sujeto a que dicha participación obedezca únicamente a

³⁶ PARKES (2008), p. 2-3.

³⁷ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD (2009), par. 19.

³⁸ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD (2009), par. 21.

³⁹ PARKES (2008), p. 3 y UNICEF (2007), pp. 153-4.

⁴⁰ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD (2009), par. 20.

consideraciones metodológicas, sea igualmente significativa *vis-à-vis* las otras formas de participación y no sea discriminatoria.

En tercer lugar, el Estado no debe discriminar a NNA. Esto supone un deber negativo para el Estado de abstenerse de realizar discriminaciones que carezcan de razón, como, por ejemplo, estableciendo límites discrecionales de edad entre NNA para participar. Pero importa, además, deberes positivos para el Estado de abrir espacios de participación (el primer estándar) y adecuarlos a la intervención de NNA.⁴¹ En el caso de grupos de NNA más desaventajados,⁴² como el caso de la niñez indígena o migrante y refugiada, ese deber es más estricto.⁴³

En cuarto lugar, este derecho debe asegurar la participación libre de todos los NNA. Que la participación de NNA deba ser libre, quiere decir que no puede ser obligatoria ni compulsiva. En definitiva, es decisión última de NNA el decidir si se recurre a los canales (sea formales o informales) habilitados para la participación.⁴⁴

Esta voluntariedad en la participación, sin embargo, no se agota en la prohibición de compulsión, sino que se extiende a deberes positivos que podríamos denominar de habilitación para la participación voluntaria de NNA. De una parte, que la participación sea voluntaria no solo significa que no sea obligatoria, sino que, además –y en especial en el contexto de la CDN– debe tratarse de una intervención libre de manipulaciones.⁴⁵ Esto supone el deber estatal de no intervenir de manera inapropiada pero, al mismo tiempo, de asegurar que otros adultos no lo hagan *a través de* NNA. Esto supone deberes de cuidado de la autonomía de NNA, de modo que ellos y ellas puedan sostener sus propias apreciaciones con independencia de adultos. Esta obligación se traduce, además, en una exigencia sustantiva: la apertura de las materias sobre las que NNA puedan pronunciarse. Como se ha señalado más arriba, no existen áreas o materias que sean propias de la autoridad parental u adulta y que no requiera la voz de NNA.⁴⁶

De otro lado –y en cierto modo para hacer posible la autonomía antes dicha– se

⁴¹ *Id.* par. 66.

⁴² Sobre la posibilidad de establecer grupos de NNA más vulnerables dentro de la vulnerabilidad propia de la infancia, véase LOVERA (2015), pp. 23-5.

⁴³ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD (2009), pars. 4 y 21; UNICEF (2007), p. 159-60.

⁴⁴ *Id.* 22-5.

⁴⁵ *Id.* par. 22.

⁴⁶ UNICEF (2007), pp. 154-5.

ha señalado que la capacitación, educación y entrega de información son una condición necesaria para que las intervenciones de NNA sean libres.⁴⁷ Una participación política efectiva no puede sino principiar por medio de la difusión de espacios de participación, procedimientos instancias, así como de los asuntos de especial relevancia política, incluidos “los principios e instituciones democráticas”.⁴⁸ Esto resulta de especial relevancia en Chile. En un estudio publicado en 2001 y que preguntaba por el nivel de conocimiento e involucramiento cívico y político de NNA de 14 años, Chile exhibió resultados bajo el promedio internacional en un estudio comparativo entre 28 países.⁴⁹

Es en este mismo contexto en que deben situarse los derechos de guía y educación parental. Una de las principales objeciones que el mundo conservador erige en contra de la apertura de espacios de autonomía política para NNA, es que dicha apertura supone el reemplazo de la familia y del rol preferente que asiste a los padres. Nada de eso es verdad. El reconocimiento de derechos a NNA para que puedan ejercerlos con autonomía, esto es sin necesidad de conocimiento ni consentimiento de sus padres o adultos responsables, no supone reemplazar a los padres por la Administración ni privarlos de sus derechos. En efecto, y como es obvio, ese mismo ejercicio de derechos por parte de NNA opera como límite a la intervención estatal. Pero, además, debe anotarse que tanto en el contexto de la CDN como en el constitucional chileno,⁵⁰ ese derecho-deber preferente de los padres está orientado a servir de dirección y orientación para que NNA puedan ejercer los derechos que se les reconocen tanto en la CDN como en las legislaciones domésticas. Para decirlo en otras palabras, los padres (y adultos responsables) tienen deberes para con NNA, los que a su turno poseen derechos contra el Estado –estos estándares son, de hecho, eso; un límite al ejercicio de potestades estatales al momento de adoptar decisiones

⁴⁷ *Id.* p. 159-60.

⁴⁸ LIMBER y HEVENER (2002), p. 82.

⁴⁹ TORNEY-PURTA ET AL. (2001)

⁵⁰ Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional sostuvo que,

Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no impiden, en efecto, a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual, lo que es suficiente para rechazar el requerimiento en esta parte, sin que dichas normas vulneren el ejercicio legítimo de los derechos de las adolescentes, que también debe ser respetado.

Tribunal Constitucional (2008), Rol No 740, 18 de abril de 2008, considerando 16.

públicas.⁵¹

Finalmente, la participación de NNA debe ser significativa. Para que la participación de NNA sea significativa se requiere que ella sea (i) relevante, (ii) apropiada y (iii) sujeta a rendición de cuentas. La participación de NNA es (i) relevante dependiendo del grado en que las intervenciones de NNA serán consideradas⁵² y sus puntos de vista respetados⁵³ en la adopción de las medidas bajo discusión. Por eso es que el ‘espacio institucional’ que ocupará su voz y el carácter (ii) apropiado de las instancias participativas deviene en crucial. Para que la participación sea apropiada, los espacios de participación que el Estado debe poner a disposición de NNA deben estar adecuados para hacer posible su intervención efectiva (*child-friendly environments*).⁵⁴ Son la adecuación de personal, espacios y procedimientos para NNA lo que, en definitiva, va a terminar sellando la suerte de la relevancia de la participación.

Por último, (iii) debe existir una retroalimentación (o devolución) que permita hacer un seguimiento y evaluación de la participación de NNA. En palabras del Comité, se trata de “explicar a NNA cómo sus puntos de vista fueron considerados y sopesados.”⁵⁵ Muchas veces esa retroalimentación también está institucionalmente determinada. La suerte que esa institucionalidad asigne a la participación de NNA permite tener información relativamente fidedigna sobre la intensidad con que ha sido tomada en cuenta la participación de NNA. Parkes, así, llama la atención sobre el vínculo entre la retroalimentación y los usos que se ha hecho de las opiniones de NNA. Por ejemplo, un buen criterio para medir la influencia de la participación es el uso de las opiniones y acuerdos, tratándose de instancias más permanentes, como consejos o parlamentos infantiles. Por ejemplo, en Eslovenia, el Parlamento Nacional de los Niños puede enviar copia de sus resoluciones al gobierno u otras instituciones estatales relevantes.⁵⁶

Consideraciones finales del capítulo

⁵¹ Véase, sobre el particular, ESPEJO (2015).

⁵² PARKES (2008), p. 19.

⁵³ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD (2009), par. 134 (c).

⁵⁴ *Id.* par. 134 (e).

⁵⁵ *Id.* par. 45.

⁵⁶ PARKES (2008), p. 22.

De conformidad a los estándares del derecho internacional, la propia palabra empeñada por el Estado de Chile y las disposiciones constitucionales actualmente vigentes, el Estado de Chile debe no solo reconocer los derechos de NNA en la Constitución, sino que hacerlo abriendo espacios participativos para que los NNA sean efectivamente escuchados.

En este sentido, hemos distinguido entre derechos políticos de participación, disponibles en la Constitución para todas las personas, incluidos NNA (como la libertad de expresión y el derecho de petición), del *deber* que pesa sobre el Estado de abrir y colocar a disposición de NNA instancias participativas. El desarrollo de estándares que acá hemos expuesto, tiene, entonces, un doble objetivo. Intenta, de una parte, hacer efectivo el derecho de NNA a ser considerados sujetos políticos y, en consecuencia, titulares de todos los derechos –que la Constitución reconoce a todas las personas– para poder intervenir activamente en la vida política. E intenta, de otra parte, hacer efectivo el deber de protección que pesa sobre los Estados, atendidas las especiales circunstancias de vulnerabilidad en que viven NNA. Esta condición, sin embargo, no debe ser utilizada por los Estados para negar el acceso al espacio político, sino que, antes bien, es condición de procedencia de sus responsabilidades especialmente calificadas para asegurar ese acceso. De este modo, no basta con que el Estado abra las instancias políticas existentes a NNA, sino que es necesario, además, avanzar a instancias especiales –cuando las circunstancias así lo demanden– y acomodar las ya existentes, de modo que la voz de NNA sea recogida en toda su magnitud (incidente) y no se transforme sólo en una inclusión simbólica.

Referencias bibliográficas

Accatino, Daniela (2013). “Más democracia es más igualdad: los cambios necesarios para que el voto de cada ciudadano tenga igual valor”, en Muñoz, Fernando (ed), *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*, Santiago, LOM, pp. 33-51.

Barcia, Rodrigo (2014). “La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 19, N°2), pp. 3-52.

Comité de los Derechos del Niño (2015a). *Lista de cuestiones relativa a los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile CRC/C/CHL/Q/4-5*, 5 de marzo de 2015.

(2015b). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile CRC/C/CHL/CO/4-5*, 30 de octubre de 2015.

Committee on the Rights of the Child (2009). *General Comment No. 12 (2009) The right of the child to be heard CRC/C/GC/12*, Ginebra.

Corvera, Nicolás (2011). “Participación ciudadana de los niños como sujetos de derechos”, en *Revista Persona y Sociedad* (Vol. XXV, N°2), pp. 73-99.

Couso, Jaime (2006): “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, en *Revista de Derechos del Niño* (N°3-4), pp. 145-166.

Díaz de Valdés, José (2010). “El descuidado derecho a la participación política: ¿Qué nos puede aportar el derecho internacional?”, en Kamel Cazor y Carolina Salas (coords.), *Estudios Constitucionales* (Santiago, Librotecnia) pp. 83-124.

Espejo, Nicolás (2015): “El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental”, en *Primeras Jornadas de Derecho Familiar* (Santiago, Thomson Reuters) (en prensa, manuscrito en poder de los autores).

Estévez Araujo, José Antonio (1994). *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta.

Freeman, Michael D. (2006): “Tomando más en Serio los Derechos de los Niños”, en *Revista de Derechos del Niño* (N°3-4), pp. 251-279.

Hart, Roger (1987), “Children’s participation in planning and design: theory, research, and practice”, en Carol Weinstein y Thomas David (eds.), *Spaces for Children: the built environment and child development* (Nueva York-Londres, Springer).

Limber, Susan y HEVENER, Natalie (2002). “Civic participation by children and youth”, en Natalie Hevener e Irene Rizzini (eds.) *Globalization and Children. Exploring potentials for enhancing opportunities in the lives of children and youth* (Nueva York, Kluwer

Academics).

Lovera, Domingo (2009a). “Niño, adolescente y derechos constitucionales: de la protección a la autonomía”, en *Revista Justicia y Derechos del Niño* (Nº11), pp. 11-54.

(2009b). “Libertad de expresión e interés superior del niño, a propósito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 6 de marzo de 2009 y Corte Suprema de 23 de abril de 2009”, en *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº12), pp. 215-225.

(2015). “Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: necesidad de un sistema de garantías reforzadas”, en *Los derechos de los niños, una orientación y un límite* (Nº3).

(2016). “Ciudadanía constitucional de niños, niñas y adolescentes”, manuscrito en poder de los autores.

Marshall, Pablo (2012). “Notas sobre los modelos para la extensión de la ciudadanía”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte)* (Nº2), pp. 119-143.

Parkes, Asiling (2008), “Tokenism versus genuine participation: Children’s Parliaments and the right of the child to be heard under international law”, en *Willamett Journal of International Law & Dispute Resolution* (Vol. 16), pp. 1-27.

(2013), *Children and International Human Rights Law: The Right of the Child to be Heard* (Abingdon, Routledge).

Roche, Jeremy (2005). “Children, Citizenship and Human Rights”, en *Journal of Social Sciences: Children’s Citizenship: An emergent discourse on the rights of a child* (Nº9), pp. 43-55.

Torney-Purta, Judith et al. (2001). *Citizenship and Education in Twenty-eight Countries. Civic Knowledge and Engagement at Age Fourteen* (Amsterdam, The International Association for the Evaluation of Educational Achievement).

UNICEF (2007): *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child* (UNICEF, Ginebra 3ª ed.).

UNICEF Chile (2015), “La Participación e Influencia de Niños, Niñas y Adolescentes en Políticas Públicas en Chile: Hacia un Marco de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, Serie reflexiones: infancia y adolescencia, disponible en: <http://unicef.cl/web/serie-reflexiones-infancia-y-adolescencia-n21-la-participacion-e-influencia-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-politicas-publicas-en-chile-hacia-un-marco-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-ad/>

Vio, Eduardo (2010). “La Carta Democrática Interamericana con referencias al caso de Honduras”, en *Anuario de Derecho Público* (Nº 1), pp. 343-57.